



RADICACION No. 08001-40-53-015-2019-00572-00.
DEMANDANTE: ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA.
DEMANDADOS: ABRAHAM ELIAS JANNE ARANGO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. A su Despacho el presente proceso junto con la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada ante este Despacho por el demandante y su apoderado judicial. Igualmente le informo que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido oficios en tal sentido. El único remanente radicado en el expediente provino del Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla en el proceso EJECUTIVO de EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA contra ABRAHAM ELIAS JANNE ARANGO, ELKIN BELTRAN BELTRAN y CARLOS MARIO ORTEGA ORTEGA Radicado bajo el número 08001405302820190046500. Sírvase proveer. Junio 23 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTITRÈS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que la parte demandante y su apoderado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y aportan el documento contentivo del contrato de transacción suscrito entre las partes; Al respecto, el Juzgado no accede a la pretensión, como quiera que ésta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso y máxime que la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría éste Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación cuando lo que existe es en realidad una transacción celebrada con base en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que “cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones de crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado”, aplicable en este caso pues en el proceso no existe liquidación de crédito y costas, por lo tanto no puede ordenarse terminación del proceso por pago total de la obligación, si se especifica una suma de acuerdo entre las partes, por lo que es improcedente la solicitud debido a que lo que realmente está siendo es un acuerdo transaccional estatuido en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, y así debe solicitarse al juzgado.



Por lo tanto el Despacho no accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación puesta en conocimiento por cuanto a la vez indica que se trata de transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación del proceso puesta a consideración del Despacho, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457670fae8e869006b260e60dc011621dc7496af859fd483700e04ac5f8bdc52**
Documento generado en 23/06/2021 02:40:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>